En San Miguel de Tucumán, a los 18 días del mes de force del año dos mil veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## **VISTO**

La presentación de la Abog. Fanny Siriani en la que deduce impugnación contra la calificación asignada a su prueba de oposición en el concurso nº 244 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces del Centro Judicial Capital); y,

## **CONSIDERANDO**

I.- Con amparo en lo normado por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, la postulante cuestiona la calificación de 17 puntos asignada al caso nº 2 de su prueba.

Transcribe en forma literal el dictamen al que Consejo brevitatis causae se remite.

En lo que respecta a la estructura de su examen apunta que en general el jurado efectúa una evaluación positiva, pero señala cuestionamientos que advierte como no claros (en tanto si fueron valorados de manera positiva o negativa).

Arguye que las características estructurales de su examen se adecuan a la forma y modalidad de trabajo del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia.

Pondera que en la actualidad el tribunal unipersonal o colegiado no cuenta con secretario actuario por lo que en las actas del debate no se transcriben las declaraciones de las partes ni testigos, lo que justifica que en las resultas ellas no sean reproducidas, al constar en el registro audiovisual.

Entiende que el cambio de la estructura tradicional de las sentencias no puede valorarse como una disminución de su calidad, por lo que solicita se revea la valoración de la estructura esquemática de su examen.

Por otro lado se agravia de lo dictaminado en relación a la solución del caso. Transcribe el fragmento de lo referido al respecto por el tribunal y argumenta que una disminución tan significativa del puntaje luce arbitraria.

Expresa consideraciones sobre el modo en que resolvió el caso, y que el evaluador ponderó su solución como posible, más allá de que pueda considerarse un tema opinable y debatible, lo que no quita que se encuentre correctamente fundado.

Finalmente reprocha la valoración de la calificación legal dispuesta de manera subsidiaria. Transcribe lo expresado por el evaluador y considera que el tipo penal fue correctamente analizado y que los jueces deben hacer su mejor esfuerzo para que su decisión sea comprensible para las partes. Solicita se le asignen al menos 20 puntos.

Campul Campul

II.- Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se decretó por Presidencia en fecha 11 de noviembre de 2021 requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, la que fue contestada el 23 de noviembre de 2021.

En su respuesta el evaluador aconsejó desestimar las objeciones por inexistencia de arbitrariedad al analizar y calificar su prueba de oposición, expresándose de la siguiente manera:

"REF: Impugnación articulada por la concursante Fanny Siriani, (CPPXUCDM 85)...

La concursante, impugna el DICTAMEN de calificación de prueba de oposición identificado como caso 2, CPPXUCDM 85, dentro de los términos del art. 43 del RICAM. Cumple con la temporalidad del planteo. Impugna el puntaje asignado: 17 puntos.

En base e interpretación que dio a dicha norma oportunamente el Consejo, el Jurado en adelante hará un análisis ordenado a los fundamentos que invoca la Dra. Siriani para impugnar solicitar se revise el puntaje asignado a su examen, que se va centrar en dos causales de agravios.

1.- Como primera causal, señala la concursante: a) Respecto de la estructura del examen: Advierte que el jurado efectúa una evaluación positiva sobre la estructura del examen, pero no quedó claro para la concursante si estos aspectos fueron valorados de manera positiva o negativa.

La Dra. Siriani hace referencia que la estructura esquemática de su examen responde a la modalidad de trabajo en el contexto del Nuevo Código Penal de Tucumán, Ley 8933. Hace referencia a como se lleva a cabo la audiencia de debate, que hace contar en las actas, lo que transcribe en las resultas, lo que cuenta en registros audiovisuales, el momento que redacta la sentencia, que ha cambiado la estructura tradicional.

Sin embargo, las referencias descriptas el jurado no las cuestionó, es un extremo que lo consideró cumplido. Al margen que la concursante no cumplió con revelar cuál fue el alegato de clausura de la defensa, que en esta parte transcribió erróneamente el alegato de clausura de la fiscalía en vez de la defensa.

Salvo esta observación que entendimos un error involuntario de la concursante en relación a un dato dado en la consigna, el jurado entendió que cumplió con las resultas, en cuanto constituye el relato descriptivo de la petición de las partes, las pruebas producidas e incorporadas al debate. El plano fáctico de la sentencia.

En esta causal la concursante no deja claro de forma expresa si se agravia a no, la impugnación tiene falta de precisión en este punto, no facilita al jurado la respuesta. Los fundamentos así expuestos no justifican de forma adecuada que concurran razones para modificar la calificación.

Este Jurado considera que la concursante, hace una interpretación, en compartimentos estancos del todo de la devolución, modalidad que la lleva a no interpretar desde el todo, la devolución a su examen.

En efecto, previo al término se Observa, señaló que advertía razonabilidad en el orden y en consecuencia de ella observó un relato esquemático, interpretamos las expresiones dentro del contexto de un todo.

Aún más, no se señaló que el esquema haya sido calificado como negativo, el jurado lo evaluó en general dentro de un contexto y marco de razonabilidad y dio por cumplido este extremo de la sentencia.

Ello, así entendemos con esta explicación eliminar la duda de la concursante en el sentido de no saber, si se valoró o no y en su caso con qué grado.

2.-El segundo agravio, surge de la devolución que este Jurado hizo al momento de evaluar la Calificación Legal, que debe atribuir el Juez del Juicio, al dictar la sentencia definitiva, como era el caso dado a resolver.

Véase, que el concursante antes de ingresar al estudio de la calificación, (luego de valorar prueba, participación defensa etc.) adelantó que el imputado había incurrido en un error de prohibición (sic).

El Jurado observó que para esta afirmación restaban los fundamentos.

Se trataba de una sentencia definitiva el caso a resolver, correspondía luego el análisis de la Calificación legal.

El Dictamen ponderó en la devolución, que la concursante cambia la Calificación Legal, con que llegó el imputado acusado al Juicio, estos es art. 173 Inc.11 C.P. (Estafa por Desbaratamiento Acordados), por un nuevo encuadre jurídico Art.302 Inc. 3 C.P.

Y sobre este punto, el Jurado señaló <u>Concluye calificando el hecho en los términos</u> <u>del art.302 Inc.3 C.P., sin otra consideración respecto a esta figura desde lo penal y Procesal ....</u> (lo subrayado pertenece al Jurado en esta oportunidad).

Ahora bien, el Jurado exigió la concurrencia de los fundamentos para concretar en la sentencia el cambio de calificación que llevó a cabo la concursante. Porque para modificar la calificación acerca de la que se defendió el imputado durante el proceso, debe encontrar su fundamento en la circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas acreditadas en el debate oral.

El cambio de calificación, exige al juez que dé razones, explique de forma clara, sencilla, precisa y coherente acerca de las pruebas que revelan la concurrencia del elemento objetivo y subjetivo del tipo penal abarcado por el art. 302, Inc3 del C.P., Debe realizar una justificación racional de porque aplica la nueva figura penal. Debe tener sustentabilidad procesal y Penal.

Lo expresado a criterio de los firmantes, la concursante no cumplió de forma adecuada este extremo, es lo que explica acabadamente las razones de su puntaje, no reconociendo este Jurado que se haya actuado con manifiesta arbitrariedad al analizar y calificar su prueba de oposición."

III. Ingresando al estudio de los reparos de la postulante Siriani contra la calificación de su prueba, debemos remarcar que el art. 43 del RICAM establece la oportunidad de cuestionar las valoraciones tanto de la calificación de los antecedentes personales como la

Carrier Carrie

asignada al examen de los concursantes sobre base de acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que se concretó en cada caso la calificación.

Tras una nueva relectura del examen, del dictamen original y de la respuesta arrimada por el jurado al contestar la vista de la impugnación en estudio, advertimos que los reparos esgrimidos no tratan más que de consideraciones subjetivas que no configuran arbitrariedad. De esa suerte la impugnación deducida no puede prosperar.

En efecto, los argumentos aportados por el tribunal son suficientemente sólidos y completos, lo que no deja dudas de que la calificación original fue correctamente asignada, razones por las que corresponde desestimar su impugnación.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la concursante Fanny Siriani contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 244 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces, Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. JORGE C. MARTINEZ CONSEJERO TITULAR CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO CONSEJERO SUPLENTE CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

POSSE

DR. CARLOS SALE CONSEJERO TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

> DRA. JOSEFINA MARUAN CONSEJERA SUPLENTE CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. RAUL ALBARRACIN EG. NADIMA PECCI CONSEJERO TITULAR CONSEJERA SUPLENTE CONSEJERO TITULAR CONSEJORDE LA MAGISTRATURA CONSEJORSESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR I

CONSEJO ASESOR DE

ANTE MI DOY FE